

¿Es delito mirar los mensajes del móvil de otro?

Tras el caso Puigdemont-Comín, hemos decidido preguntar a una abogada. *Spoiler*: piénsatelo dos veces.

POR ÁLVARO LUENGO 01/02/2018



Desde ayer, todo el mundo parece más pendiente del WhatsApp (vale, era Singal, pero lo mismo da) de Puigdemont que del suyo propio pero, por si alguien sigue despistado, resumimos la película. Estaba el exconseller Toni Comín en un acto en Bélgica cuando empezó recibir mensajes de Puigdemont en su móvil. Un reportero de *El programa de AR* (Telecinco) que estaba detrás, no dudó en grabar la pantalla del terminal y hacer públicas las confesiones de Puigdemont, en las que, básicamente, comentaba que se sentía sacrificado por los suyos y la que la andadura republicana de Cataluña estaba tocando a su fin.

Independientemente del rumbo que esto pueda o no dar al tan cansino *procés*, nosotros, que alguna vez también hemos mirado de reojo algún móvil que no era nuestro, nos hemos preguntado: ¿se puede hacer lo que hizo el cámara de Telecinco?

No hablamos de la ética, eso ya que lo decida cada uno, si no de la legalidad. Y como no hemos sabido respondernos, se lo hemos preguntado a Alba M^a López, abogada asociada de Elzaburu, S.L.P. y experta en derecho de protección de datos.

Aviso: te lo vas a pensar dos veces antes de mirar en el metro la conversación del de al lado.

¿Es legal que un medio de comunicación grabe la pantalla de un móvil dentro de un espacio público?

El carácter público de un espacio o de evento no legitima la interceptación no autorizada de una comunicación privada. El derecho al secreto de las comunicaciones garantiza constitucionalmente la comunicación libre entre dos o más personas, sin que ningún tercero pueda acceder a éstas; es decir, ni los poderes públicos ni otros ciudadanos. Al hablar de comunicación nos referimos a cualquier comunicación, por cualquier medio, incluidas aquéllas que se puedan canalizar por medios electrónicos. El secreto de lo comunicado está constitucionalmente protegido, sea cual sea su contenido (personal, político, circunstancial). Si bien por interceptar generalmente se entiende “pinchar” una comunicación, cualquier acción dirigida a captar el mensaje podría ser considerada una interceptación. Otra cosa es que de manera casual resulte visible, lo que no vulneraría ningún derecho. En el caso que nos ocupa no es tanto que estuviese visible, sino que se captó, intencionadamente y mediante el uso de un zoom fotográfico, el contenido de una conversación privada, por lo que podría considerarse que se ha producido una vulneración de derechos.

¿El derecho a la información no prevalecería en este caso sobre el derecho al secreto de las comunicaciones?

A la hora de ponderar qué derecho tiene que prevalecer será preciso valorar el contenido de los mensajes y el contexto de la captación de estos.

¿Hay diferencias si el móvil pertenece a un político o a una persona anónima?

No. Los políticos son ciudadanos con derechos fundamentales. En el caso del secreto de las comunicaciones estamos ante un derecho fundamental que pueden hacer valer frente a otros ciudadanos y frente a las propias administraciones públicas. La diferencia entre un político y una persona que no está en un puesto de relevancia mediática no se produce en el campo de los derechos que cada uno disfrutan, sino en el impacto que la violación del secreto de sus comunicaciones puede tener.

Hay quien dice que Comín se “dejó” grabar el móvil, ¿influiría esto en que se hubiera producido delito o no?

Algunos medios han venido apoyando esta teoría que, en todo caso, tendría que probarse. Los que mantienen esta teoría podrían estar vulnerando el derecho al honor de Comín, quien podía plantearse ejercitar frente a ellos las acciones previstas en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, o bien si esas manifestaciones contra él constituyen un delito de injurias o calumnias. Téngase en cuenta que el derecho al secreto de las comunicaciones solo protege a los interlocutores frente a terceros ajenos a la comunicación; las personas que han intervenido en la comunicación no tienen un deber de secreto sobre lo indicado. Otra cosa es que la revelación atente contra el derecho a la intimidad o vulnere obligaciones de otro tipo (confidencialidad, etc.). No obstante, al ver la fotografía no parece que estemos ante una divulgación o comunicación directa por parte de Comín.

En el caso de que denunciaran al periodista, ¿tendría que denunciar Comín, que es quien recibió los mensajes aunque él no escribió ninguno, o Puigdemont, que es quién los envió?

Tanto Comín como Puigdemont podrían denunciar al periodista, y a los medios que han difundido la imagen, como intervinientes en la conversación privada que fue interceptada por el periodista.

¿Ha habido casos previos parecidos a este? ¿Cómo han terminado?

En España existen dos casos semejantes que han involucrado dispositivos electrónicos. Uno consistió en la publicación en 2011, en el periódico El Mundo, de una fotografía de un mensaje en el móvil de Alfredo Pérez Rubalcaba, en el que se indicaba que Alberto Ruíz Gallardón sería Ministro de Defensa. Otro, el mensaje de móvil a Fernando Martínez Maillo, captado en el dispositivo de Rita Barberá, en 2016. En ningún caso se siguió en los tribunales.